Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución Nº 001875-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02086-2023-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**STEFFANNY CRISEL COCK GALINDO**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**
Sumilla	:	Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 12 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02086-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de junio de 2023, interpuesto por **STEFFANNY CRISEL COCK GALINDO**[1], contra la CARTA N° 1895-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 30 de mayo de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**[2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada con escrito de fecha 15 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

> *"(...)*
> *1- ¿Cuántos profesionales en la Carrera de Ciencias Fiscales (LICENCIADOS O TECNICOS) existen en el registro actual de la SUNEDU?*
> *2- ¿Cuál es el nombre de las casas de estudio donde se han formado estos profesionales?*
> *3- ¿Desde qué año existen los registros en torno a esta Carrera?*
> *4- ¿Porque no existen las Ciencias Fiscales en la lista de carreras?*
> *5- ¿Porque solo la SUNEDU se encarga del registro y no de la homologación o revalida necesaria para esta carrera?*
> *6- ¿A quién se le debe solicitar la creación de un colegio de profesionales de esta área o el estudio del pensum para la homologación o revalidación de la misma en carreras análogas?".* (sic) (subrayado agregado)

Con CARTA N° 1895-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 30 de mayo de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

---

1 En adelante, la recurrente.
2 En adelante, la entidad.

"(...)
Al respecto, es importante señalar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Siendo ello así, con relación al punto 1 (licenciados), 2 y 3 de su solicitud, le informamos que la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Sunedu, en calidad de órgano poseedor de la información, ha manifestado lo siguiente:

> *"El artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27806, establece que: "(...) Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos. (...)".*
>
> *Por su parte, cabe señalar que, el Registro Nacional de Grados y Títulos es el instrumento de información que consigna los datos de los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, de acuerdo a la información declarada y proporcionada por las universidades, bajo su estricta responsabilidad.*
>
> *Asimismo, el registro es un acto administrativo automático que consiste en la inscripción luego de la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias.*
>
> *En ese sentido, se informa que, revisado en el Registro Nacional de Grados y Títulos, no se ha encontrado ningún registro de título profesional de la carrera profesional denominada "CIENCIAS FISCALES".*
>
> *Por lo tanto, no es posible brindar información alguna, debido a que no se cuenta con datos en el Registro."* (subrayado agregado)

Por otro lado, sobre el punto 1 de su solicitud (técnicos), se hace de su conocimiento que mediante OFICIO N° 0087-2023-SUNEDU-03-08-04, se procedió a trasladar su solicitud ante el Ministerio de Educación para su atención en el marco de sus competencias.

Ahora bien, respecto a los puntos 4, 5 y 6 de su solicitud, le informamos que su pedido no constituye una solicitud de acceso a la información pública por tratarse de una petición que comprende las facultades de formular consultas por escrito a las autoridades administrativas, conforme lo establecido por el Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, no es posible atender su solicitud bajo el amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin perjuicio de ello, su consulta será reconducida ante el área encargada a fin de evaluar y atender su petición en el marco de su competencia; por consiguiente, una vez atendida, se le dará respuesta oportunamente".

Ante ello, la recurrente con escrito de fecha 13 de junio de 2023, comunicó a la entidad lo que se detalla a continuación:

"(...)
Luego de saludarles, argumento que el motivo de esta carta es para REFUTAR LA RESPUESTA ENVIADA SEGUN CARTA N 1895-2023-SUNEDU-03-08-04 solicitud formal de acuerdo al acceso de la información pública de la siguiente lista de datos:

1- *¿Cuántos profesionales en la Carrera de Ciencias Fiscales (LICENCIADOS O TECNICOS) existen en el registro actual de la SUNEDU?*
2- *¿Cuál es el nombre de las casas de estudio donde se han formado estos profesionales?*
3- *¿Desde qué año existen los registros en torno a esta Carrera?*

- *"Por su parte, cabe señalar que, el Registro Nacional de Grados y Títulos es el instrumento de información que consigna los datos de los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, de acuerdo a la información declarada y proporcionada por las universidades, bajo su estricta responsabilidad"*

Por conocimiento propio del organigrama administrativo estadal acudo a ustedes según sus facultades.

- *"Asimismo, el registro es un acto administrativo automático que consiste en la inscripción luego de la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD1 y sus modificatorias"*

Según las pruebas que poseo obtenidas en el proceso de mi propio registro NO SE PUEDE DETERMINAR QUE EL REGISTRO ES AUTOMÁTICO ya que como ustedes mismos lo indican, la documentación es evaluada por un Recurso Humano (persona) y de existir algún requerimiento adicional, lo solicitan vía correo electrónico y llamada. Por ende, no es automático, Un mecanismo automático funciona por sí solo, ya sea en su totalidad o en parte. ES ALGO QUE APENAS SE SOLICITA ES EMITIDO. EJEMPLO UN PAGO REALIZADO EN LA PAGINA DE PAGALO.PE O LAS CONSTANCIAS EMITIDAS POR USTEDES AL MOMENTO DE REGISTRAR UN ESCRITO.

- *"En ese sentido, se informa que, revisado en el Registro Nacional de Grados y Títulos, no se ha encontrado ningún registro de título profesional de la carrera profesional denominada "CIENCIAS FISCALES". Por lo tanto, no es posible brindar información.*

Requiero la identidad del funcionario que ha realizado la evaluación y respuesta de mi solicitud ya que es evidente que no se tomó el tiempo para leer lo solicitado, esto en vista de su afirmación en base a que no existe ningún registro con respecto a las Ciencias Fiscales, aun cuando he adjuntado mi documento de reconocimiento

de título emitido por ustedes ¿Qué ha pasado con mi solicitud de información? ¿Será qué este funcionario tampoco leyó la parte del requerimiento de dicha información donde especifiqué sus fines e importancia en el desarrollo de mi Trabajo Especial de Grado? ¿Está consciente este funcionario de las consecuencias que ocasiona su falta de atención y profesionalismo tanto en el tiempo de desarrollo de mi trabajo especial de grado, como en la vida profesional de las personas que ÉL NO RECONOCE COMO PROFESIONALES EN LAS CIENCIAS FISCALES?, ¿ESTA CALIFICADO REALMENTE ESTE FUNCIONARIO PARA REALIZAR ANALISIS SOBRE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS, Y MÁS AUN EMITIR CARTAS SOBRE DICHA INFORMACIÓN? ¿Tienen conocimiento de la responsabilidad legal que acarrea el brindar información FALSA, solicitada por medio del ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA?

Por todo lo antes expuesto exijo con carácter de urgencia una respuesta OPTIMA Y EFICIENTE, A LA ALTURA DE UN ENTE COMO LA SUNEDU, de manera inmediata ya que permanezco en espera de la misma por medio de cita o algún medio de comunicación posible inmediatamente al recibir la carta el día 30 de mayo, he realizado múltiples llamadas desde mi número celular mismas que solicito sean auditadas en vista de todas las fallas anteriores y la deficiente atención al usuario.

LES SUJIERO VERIFICAR EL REGISTRO DEL LICENCIADO EN CIENCIAS FISCALES ARMANDO RAFAEL CARMONA MICHELINI DNI: [redacted] APARTE DEL MIO SIN DEJAR DE RECORDARLES QUE LOS ANEXOS EN UN DOCUMENTO SE DEBEN LEER Y SON UTILIZADOS PARA EL ANÁLISIS DEL MISMO.

POR ULTIMO Y NO MENOS IMPORTANTE DEBO INDICARLES QUE REQUIERO DICHA INFORMACIÓN PARA ENTREGAR MI TRABAJO ESPECIAL DE GRADO EL 06 DE JULIO DE 2023". (Sic) (subrayado agregado)

En ese contexto, la entidad con CARTA N° 2167-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 20 de junio de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

"(...)
Al respecto, es importante señalar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Siendo ello así, le informamos que la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Sunedu, en calidad de órgano poseedor de la información, ha atendido su solicitud mediante el [MEMORANDO N° 0316-2023-SUNEDU-02-15-02], el cual se adjunta a la presente.

En ese sentido, se advierte el MEMORANDO N° 0316-2023-SUNEDU-02-15-02, formulado por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Sunedu, de la cual se desprende lo siguiente:

"(...)
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual la señora Steffanny Crisel Cock Galindo solicitó lo siguiente: "YO,

STEFFANNY CRISEL COCK GALINDO, identificada con el DNI [redacted] De profesión LICENCIADA EN CIENCIAS FISCALES MENCIÓN ADUANAS Y COMERCIO EXTERIOR, con registro de título según RESOLUCIÓN N.º 005464-2020-SUNEDU-02-15-02 y estudiante de un postgrado actualmente. Luego de saludarles, argumento que el motivo de esta carta es para realizar la solicitud formal de acuerdo al acceso de la información pública de la siguiente lista de datos:

1- ¿Cuántos profesionales en la carrera de Ciencias Fiscales (licenciados o técnicos) existen en el registro actual de la SUNEDU?
2- ¿Cuál es el nombre de las casas de estudio donde se han formado estos profesionales?
3- ¿Desde qué año existen los registros en torno a esta carrera?
(...)".

Al respecto, en virtud a lo dispuesto en la Resolución de Secretaría General N° 0041-2021-SUNEDU de fecha 14 de junio de 2021, que aprobó la "Directiva para la atención de solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu"; se brinda respuesta al pedido de información en los siguientes términos:

1. *El artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27806, establece que: "(...) Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos. (...)".*

2. *En el numeral 4.8 del artículo 4° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y títulos, se establece que el Registro Nacional de Grados y Títulos (en adelante, el RNGT) es (...) el instrumento de información que consigna los datos de los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior del Perú, así como los grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero reconocidos en nuestro país. El Registro ofrece seguridad jurídica a los ciudadanos a través de la transparencia de la información, garantizando su autenticidad al amparo de la Ley.*

3. *En ese sentido, teniendo en cuenta su requerimiento, se informa que, revisada la Base de Datos del RNGT, respecto a los grados académicos y títulos nacionales, no se ha encontrado ningún registro de la carrera profesional denominada "CIENCIAS FISCALES"; sin embargo, respecto a los reconocimientos de grados académicos y títulos provenientes del extranjero, sí se cuenta con registros, cuya información se detalla, teniendo en cuenta la cantidad, el país, el nombre de la institución extranjera y el año de registro:*

CANTIDAD DE RECONOCIMIENTOS TOTALES SEGÚN AÑO DE RESOLUCIÓN CUYA MENCIÓN CONTENGA EL TÉRMINO "CIENCIAS FISCALES"

PAÍS	INSTITUCIÓN	2017	2018	2019	2020	2022	2023	Total
REINO UNIDO	THE UNIVERSITY OF BATH	0	0	0	0	0	1	1
TOTAL REINO UNIDO		0	0	0	0	0	1	1
VENEZUELA	ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACION Y HACIENDA PUBLICA – INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGIA	0	0	1	2	2	0	5
	INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA	1	1	0	0	1	0	3
	ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA	0	0	1	0	0	0	1
	UNIVERSIDAD DE CARABOBO	0	0	0	0	1	0	1
	UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA	0	0	0	1	0	0	1
TOTAL VENEZUELA		1	1	2	3	4	0	11
Total		1	1	2	3	4	1	12

4. *Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta oportuno manifestar que, la falta de inscripción o ausencia de información de un grado académico o título nacional, en el RNGT, no significa necesariamente su inexistencia; dado que los datos que aparecen en dicho registro son declarativos y proporcionados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, bajo su estricta responsabilidad".*

Ante ello, la recurrente con Escrito de fecha 21 de junio de 2023, comunicó a la entidad lo que se detalla a continuación:

"(...)
Luego de saludarles, argumento que el motivo de esta carta es para REFUTAR LA RESPUESTA ENVIADA SEGÚN CARTA N° 2167-2023-SUNEDU-03-08-04 Y MEMORANDO N° 0316-2023-SUNEDU-02-15-02 solicitud formal de acuerdo al acceso de la información pública:

"En el numeral 4.8 del artículo 4° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y títulos, se establece que el Registro Nacional de Grados y Títulos (en adelante, el RNGT) es (...) el instrumento de información que consigna los datos de los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior del Perú, así como los grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero reconocidos en nuestro país. El Registro ofrece seguridad jurídica a los ciudadanos a través de la transparencia de la información, garantizando su autenticidad al amparo de la Ley"

¿A cuál seguridad jurídica y de cual transparencia de la información se refieren en el artículo anteriormente citado? Sí al observar el cuadro generado con la data contenida en él se observan 3 columnas que corresponde a la misma casa de estudios donde me forme. Teniendo en cuenta que los títulos no han sufrido modificación en su estructura, ni mi alma mater ha modificado su nombre y teniendo como referencia que la información contenida en los Grados y Títulos debe ser

transcrita correctamente esto quiere decir: que se debe copiar en otra parte algo ya escrito. Por consiguiente, infiero:

La transcripción, verificación y archivo de la data existente sobre las "CIENCIAS FISCALES" en el Registro Nacional de Grados y Títulos es deplorable.

No existió el criterio propio, ni la atención necesaria en el desarrollo de este cuadro, al establecer y clasificar como distintas casas de estudio, a los 3 nombres plasmados en estas columnas.

VENEZUELA	ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACION Y HACIENDA PUBLICA – INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGIA	0	0	1	2	2	0	5
	INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA	1	1	0	0	1	0	3
	ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA	0	0	1	0	0	0	1

Estando este ubicado en la parte superior de cada – Diploma original que acredita el grado y/o título, o documento con valor oficial reconocido por órgano competente en materia de educación superior universitaria que haga sus veces, verificable mediante:

- *El acceso a la base de datos que corresponda, facilitado por el solicitante, el mismo que debe encontrarse apto para su verificación por la Sunedu. Este debe contener como mínimo los nombresy apellidos del solicitante, la mención del grado y/o título obtenido y la fecha de su emisión; o,*

- *La Apostilla o legalización de los documentos, según corresponda.*

https://www.sunedu.gob.pe/procedimiento-de-reconocimiento-de-grados-y-titulos-extranjeros/ según lo ***transcrito*** *desde su página web y siendo de carácter indispensable para iniciar la solicitud de trámite de reconocimiento de grados y títulos y adjuntando la prueba de ello.*

El tiempo de espera de respuesta desde el 15 de mayo hasta el 20 de junio de 2023 fue totalmente innecesario, teniendo en cuenta el activo más poderoso con el que

contamos y el único recurso no renovable de la humanidad, aunado a ellos las innumerables quejas telefónicas desde mi número de celular personal 9xxxxxxxx mismas que han generado estrés y desgaste emocional al observar mi tiempo perdido y las cuales solicito se auditen.

Recibiendo hoy a las 12.10 un correo con una encuesta de un servicio que no se había culminado.

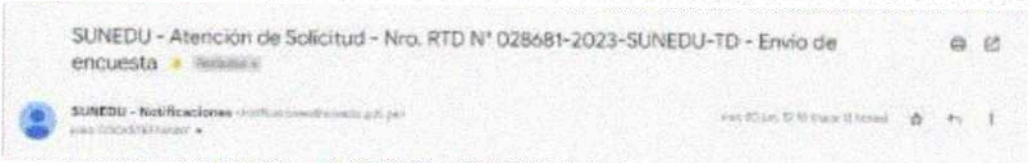

Luego de esto me indican que mi solicitud fue atendida con CORREO ELECTRONICO/CARTA N° 2167-2023-SUNEDU-03-08-04 FECHA 20/06/2023 mismo que no se encuentra adjunto en el mensaje.

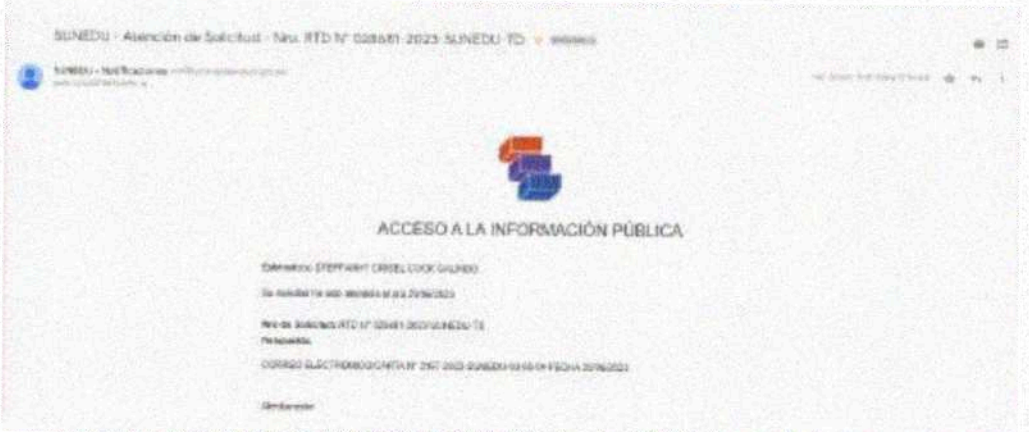

Transcurridas 4 horas con 4 minutos y luego de haber realizado unas 3 llamadas de manera insistente reiterando la necesidad de conocer la respuesta emitida por ustedes, finalmente recibo la respuesta.

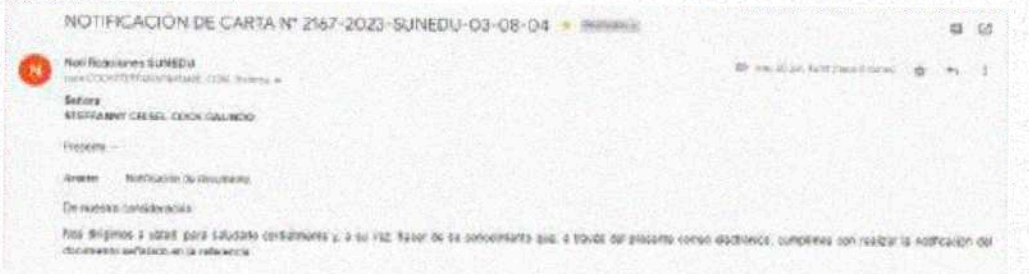

Según los análisis e interrogantes existentes desde la solicitud anterior, mismas que aún no han sido respondidas por ustedes hasta el momento vuelvo, reitero e insisto en preguntar:

1. *¿Los funcionarios a los que se le asigno mi caso están brindando la información solicitada bajo el principio de la buena fe, con la responsabilidad y respeto hacia su cargo y el de la institución de la que forman parte, según los principios de veracidad y transparencia?*

2. *¿Se pueda confiar en los datos enviados para el desarrollo de mi trabajo de investigación PROPUESTA DE FACILITACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS ACADÉMICOS DE LOS EGRESADOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA (ENAHP-IUT) DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN EL ÁMBITO ADUANERO Y TRIBUTARIO PERUANO al cual estoy optando como Especialista en Gestión de Aduanas y Comercio Exterior como lo prueba mi constancia de estudios adjuntada?*

3. *¿Continuaran afirmando "Asimismo, el registro es un acto administrativo automático que consiste en la inscripción luego de la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD1 y sus modificatorias" Teniendo en cuenta que un proceso automatizado, acompañado de los avances tecnológicos y a la implementación de AI disminuyen los errores humanos, pudiendo ser estos sometidos a evaluación dentro del marco de la Responsabilidad Administrativa Funcional.*

Según La 9na disposición final de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define la responsabilidad administrativa funcional, civil y penal:

- *Responsabilidad Administrativa Funcional. - Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente*

Es evidente la falta de atención reiterada desde la primera carta recibida, la falta de comprensión sobre la importancia de la obtención de esta información argumentada en relación al impedimento del ejercicio laboral y con la finalidad de brindar una solución a los profesionales en Ciencias Fiscales residentes en el territorio peruano, la falta de compromiso al emitir documentos con carencia de veracidad afirmando que no existen datos algunos en el RGTN aun teniendo en conociendo el carácter investigativo de dicha solicitud.

Las respuestas recibidas con respecto a las CIENCIAS FISCALES brindadas por la Unidad de Registro de Grados y Títulos, solo evidencia falta de atención, flojera, falta de respeto al usuario que tiene desconocimiento del tema y mantiene el principio de Buena fe hacia ustedes, poco compromiso con el puesto de trabajo y total irresponsabilidad al momento de emitir documentos cargados de desinformación bajo el sello de una Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

Sin más a que hacer referencia y rechazando rotundamente la estima y el aprecio personal expresado en la carta recibida, ya que se evidencia que esta nunca existió hacia mí, ni como ciudadana de La Republica del Perú, ni como profesional en Ciencias Fiscales, ni mucho menos como investigadora".

Mediante la Resolución Nº 001700-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 01, presentado a esta instancia el 7 de julio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se formó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

b) Sobre la improcedencia de lo señalado por la solicitante

4. *Como se ha mencionado, el solicitante refirió su desacuerdo con el contenido de la carta en que se le remitía la información solicitada, sin que, en estricto haya presentado un recurso de apelación impugnando la mencionada decisión. No obstante ello, se consideró pertinente remitir esta información al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

5. *En ese sentido, considerando que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el TUO de la Ley) no regula el supuesto de una solicitud de desacuerdo respecto de la atención de una solicitud de acceso a la información pública haciendo uso de la excepción indicada en el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley, y conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 y el artículo 13 del TUO de la Ley y deberá analizarse si una solicitud como la de este caso procede.*

6. *De lo expuesto, esta parte considera que lo remitido por la recurrente no constituye en realidad un recurso de apelación y la actuación de la entidad tampoco constituye una negativa a entregar información, motivo por el cual, en principio nunca debió ser admitido ante este Tribunal lo presentado por dicha recurrente.*

c) Sobre lo cuestionado por la recurrente

7. *Sin perjuicio de lo anterior, mediante Memorando N.º 372-2023-SUNEDU-02-15-02 del 7 de julio de 2023, se ha informado que conforme a lo establecido en el numeral 4.8 del artículo 4 del "Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos", en el Registro Nacional de Grados y Títulos (en adelante, el Registro) que administra la Sunedu, se consigna los datos de los grados académicos y títulos profesionales otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior del Perú, así como los grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero reconocidos en nuestro país.*

8. *Para el caso de los grados y/o títulos otorgados en el extranjero, cuya inscripción se realiza en virtud al procedimiento de reconocimiento, se consigna la mención del grado y/o título y el nombre de la universidad conforme consta en el diploma; o, en su defecto en la traducción correspondiente cuando el diploma ha sido emitido en idioma distinto al castellano.*

---

[3] Resolución debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://mpv.sunedu.gob.pe/registrar, el 3 de julio de 2023 a las 14:07 horas, generándose el Código de Envío: 00020925-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

9. *En ese contexto, se debe indicar que la información proporcionada a la señora Cock mediante la Carta N° 2167-2023-SUNEDU-03-08-04 del 20 de junio de 2023, a través de la cual se adjuntó el Memorando N° 0316-2023-SUNEDU-02-15-02 del 19 de junio de 2023 emitido por la URGT, ha sido obtenida de la consulta efectuada en la base de datos del referido Registro.*

10. *Cabe precisar que para la obtención de la información solicitada por la señora Cock, se efectúo la búsqueda teniendo en consideración los términos "ciencias fiscales" en la mención de los grados y/o títulos inscritos en el Registro, en virtud al procedimiento de reconocimiento, obteniendo como resultado, la data señalada en el Memorando N° 0316-2023-SUNEDU-02-15-02.*

11. *Ahora bien, en cuanto a la observación efectuada por la señora Cock, respecto a que se le proporcionó información separada de la misma institución, se debe indicar que, la data proporcionada corresponde a la obtenida de la base de datos del Registro, por tanto, no es posible modificarla.*

12. *Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, la diferenciación en la denominación de la "Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública – Instituto Universitario de Tecnología", se debe a que en el Registro se consignó la denominación en diferente orden u omitiendo el nombre del Instituto; sin embargo, ello no implica que se trate una institución distinta.*

13. *En esa línea, la negativa a modificar la información contenida en un registro que contiene información pública, no trasgrede el derecho al acceso a la información pública y, menos aún, puede ser objeto de pronunciamiento por este Tribunal.*

d) Solicito el uso de la palabra

14. *Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interno del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 161-2021-JUS, solicito se me otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu".* (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación a la presentación del recurso de apelación:**

  Cabe señalar que con fecha 15 de mayo de 2023, la recurrente presentó ante la entidad su solicitud de acceso a la información pública, a lo que la entidad con CARTA N° 1895-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 30 de mayo de 2023 atendió la misma; en ese sentido, la administrada con Escrito de fecha 13 de junio de 2023 refutó la referida carta solicitando una respuesta optima y eficiente.

  En ese contexto, la entidad a través de sus descargos contenidos en su Escrito N° 01, indicó que la recurrente refirió su desacuerdo con el contenido de la carta en que se le remitía la información solicitada, sin que, en estricto haya presentado un recurso de apelación impugnando la mencionada decisión. No obstante ello, se consideró pertinente remitir esta información al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, refirió que la Ley de Transparencia no regula el supuesto de una solicitud de desacuerdo respecto de la atención de una solicitud de acceso a la información pública haciendo uso de la excepción indicada en el literal g) del artículo 11 de la norma en mención, y conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 y el artículo 13 la Ley de Transparencia, deberá analizarse si una solicitud como la de este

caso procede; por tanto, consideró que lo remitido por la recurrente no constituye en realidad un recurso de apelación y la actuación de la entidad tampoco constituye una negativa a entregar información, motivo por el cual, en principio nunca debió ser admitido ante este Tribunal lo presentado por dicha recurrente.

En ese contexto, cabe señalar que la Ley de Transparencia no estipula lo mencionado en el párrafo precedente por la entidad; sin embargo, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Informalismo[5] contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[6], de aplicación supletoria al presente procedimiento, este colegiado consideró el Escrito de fecha 13 de junio de 2023, como una impugnación, con el propósito de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública de la recurrente, procediendo a admitir a trámite el recurso de apelación, lo cual fue comunicado a la entidad con el objeto que remita el expediente administrativo que se formó para la atención de la solicitud; así como, la formulación de sus descargos.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos vertidos por la entidad respecto de la inadmisión del recurso de apelación.

- **Con relación al requerimiento contenido en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, materia de la apelación**

Sobre el particular se advierte de autos que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione, entre otros, se le proporcione la siguiente información:

"(...)
1- ¿Cuántos profesionales en la Carrera de Ciencias Fiscales (LICENCIADOS O TECNICOS) existen en el registro actual de la SUNEDU?
2- ¿Cuál es el nombre de las casas de estudio donde se han formado estos profesionales?
3- ¿Desde qué año existen los registros en torno a esta Carrera? (...)"

Ante ello, con CARTA N° 1895-2023-SUNEDU-03-08-04, la entidad comunicó a la recurrente que de conformidad con el artículo 13 de Ley de Transparencia que habiendo revisado en el Registro Nacional de Grados y Títulos, no se ha encontrado ningún registro de título profesional de la carrera profesional denominada "CIENCIAS FISCALES"; por lo tanto, no es posible brindar información alguna, debido a que no se cuenta con datos en el Registro, ante lo cual la recurrente con escrito de fecha 13 de junio de 2023 refutó la respuesta proporcionada solicitando una respuesta optima y eficiente, por parte de la SUNEDU respecto de lo peticionado.

En ese contexto, la entidad con CARTA N° 2167-2023-SUNEDU-03-08-04, hizo llegar a la recurrente el MEMORANDO N° 0316-2023-SUNEDU-02-15-02, formulado por la Unidad de Registro de Grados y Títulos, donde se le precisó que en cuanto a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, la entidad refirió revisada la Base de Datos del Registro Nacional de

---

[5] **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

[6] En adelante, Ley N° 27444.

Grados y Títulos, respecto a los grados académicos y títulos nacionales, no se ha encontrado ningún registro de la carrera profesional denominada "CIENCIAS FISCALES"; sin embargo, respecto a los reconocimientos de grados académicos y títulos provenientes del extranjero, sí se cuenta con registros, cuya información se detalla, teniendo en cuenta la cantidad, el país, el nombre de la institución extranjera y el año de registro:

CANTIDAD DE RECONOCIMIENTOS TOTALES SEGÚN AÑO DE RESOLUCIÓN CUYA MENCIÓN CONTENGA EL TÉRMINO "CIENCIAS FISCALES"

PAÍS	INSTITUCIÓN	2017	2018	2019	2020	2022	2023	Total
REINO UNIDO	THE UNIVERSITY OF BATH	0	0	0	0	0	1	1
TOTAL REINO UNIDO		0	0	0	0	0	1	1
VENEZUELA	ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACION Y HACIENDA PUBLICA INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGIA	0	0	1	2	2	0	5
	INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA	1	1	0	0	1	0	3
	ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA	0	0	1	0	0	0	1
	UNIVERSIDAD DE CARABOBO	0	0	0	0	1	0	1
	UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA	0	0	0	1	0	0	1
TOTAL VENEZUELA		1	1	2	3	4	0	11
Total		1	1	2	3	4	1	12

Asimismo, la entidad refirió que, la falta de inscripción o ausencia de información de un grado académico o título nacional, en el Registro Nacional de Grados y Títulos, no significa necesariamente su inexistencia; dado que los datos que aparecen en dicho registro son declarativos y proporcionados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior.

Pese a lo antes expuesto, la recurrente con Escrito de fecha 21 de junio de 2023, refutó la respuesta enviada según CARTA N° 2167-2023-SUNEDU-03-08-04 y MEMORANDO N° 0316-2023-SUNEDU-02-15-02 indicado que *"(...) al observar el cuadro generado con la data contenida en él se observan 3 columnas que corresponde a la misma casa de estudios donde me forme. Teniendo en cuenta que los títulos no han sufrido modificación en su estructura, ni mi alma mater ha modificado su nombre y teniendo como referencia que la información contenida en los Grados y Títulos debe ser transcrita correctamente esto quiere decir: que se debe copiar en otra parte algo ya escrito"*; en ese sentido, la recurrente señaló que *"(...) No existió el criterio propio, ni la atención necesaria en el desarrollo de este cuadro, al establecer y clasificar como distintas casas de estudio, a los 3 nombres plasmados en estas columnas"*.

En esa línea, la entidad con Escrito N° 1, formuló sus descargos, indicando que se dio atención a lo solicitado en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud a través de la Carta N° 2167-2023-SUNEDU-03-08-04 a la cual se adjuntó el Memorando N° 0316-2023-SUNEDU-02-15-02. Asimismo, indicó que en cuanto a la observación efectuada por la administrada respecto a que se le proporcionó información separada de la misma institución, se debe indicar que, la data proporcionada corresponde a la obtenida de la base de datos del Registro; por tanto, no es posible modificarla.

Además, sobre esto último la entidad agregó que la diferenciación en la denominación de la *"Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública – Instituto Universitario de Tecnología"*, se debe a que en el Registro se consignó la denominación en diferente orden u omitiendo el nombre del Instituto; sin embargo, ello no implica que se trate una institución distinta. En esa línea, la negativa a modificar la información contenida en un registro que contiene información pública, no trasgrede el derecho al acceso a la información pública y, menos aún, puede ser objeto de pronunciamiento por el Tribunal.

Siendo esto así, cabe mencionar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(...)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

---

[7] En adelante, Ley N° 27444.

Siendo esto, así se advierte de autos que la recurrente a través de su escrito de fecha 21 de junio de 2023, la recurrente afirmó haber recibido la CARTA N° 2167-2023-SUNEDU-03-08-04 y MEMORANDO N° 0316-2023-SUNEDU-02-15-02; por tanto, con lo antes mencionado se acredita el envío, entrega y atención de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de lo requerido en los ítems mencionados en la referida solicitud.

De otro lado, cabe señalar que en el Escrito de fecha 21 de junio de 2023, la recurrente realizó la observación que en el cuadro denominado *"CANTIDAD DE RECONOCIMIENTOS TOTALES SEGÚN AÑO DE RESOLUCIÓN CUYA MENCIÓN CONTENGA EL TÉRMINO "CIENCIAS FISCALES""*, existen tres filas que corresponde a la misma casa de estudios; pese a ello se consignó como información diferenciada al tener una nomenclatura distinta, a lo que la entidad señaló que la diferenciación en la denominación de la *"Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública – Instituto Universitario de Tecnología"*, se debe a que en el Registro se consignó la denominación en diferente orden u omitiendo el nombre del Instituto; sin embargo, ello no implica que se trate una institución distinta.

En dicho contexto, cabe precisar que mediante el procedimiento de acceso a la información pública, se garantiza el derecho de los ciudadanos a obtener información que se encuentre en posesión del Estado conforme lo previsto en el artículo de la Ley de Transparencia, no permite que a través de dicho procedimiento se realicen evaluaciones sobre la información que obra en poder de la entidad; por tanto, este colegiado no tiene competencia para emitir pronunciamiento alguno respecto a dicho pedido. Sin perjucio de ello, corresponderá a la entidad realizar las correcciones materiales a las que hubiera lugar, de ser el caso.

- **Con relación al requerimiento de uso de la palabra por parte de la entidad:**

Con Escrito N° 01, la entidad formuló sus descargos; asimismo, en dicho documento indicó que *"(...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interno del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 161-2021-JUS, solicito se me otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu"*.

En atención a dicho pedido, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

"(...)

18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento

para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional" (subrayado agregado).

En tal sentido, advirtiéndose que la entidad ha presentado sus argumentos de descargo por escrito durante la tramitación del presente procedimiento e incluso ha procedido a realizar una ampliación de los mismos, al no haberse vulnerado los derechos de debido procedimiento y de defensa que le asisten y dentro del marco del Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9[8] del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 corresponde desestimar el pedido de informe oral para hacer uso de la palabra.

- **Con relación al nuevo requerimiento contenido en el recurso de apelación:**

De otro lado, cabe señalar que se advierte del recurso de apelación, contenido en el escrito de fecha 13 de junio de 2023 que la recurrente solicitó conocer *"(...) la identidad del funcionario que ha realizado la evaluación y respuesta de mi solicitud (...) ¿Qué ha pasado con mi solicitud de información? ¿Será qué este funcionario tampoco leyó la parte del requerimiento de dicha información donde especifiqué sus fines e importancia en el desarrollo de mi Trabajo Especial de Grado? ¿Está consciente este funcionario de las consecuencias que ocasiona su falta de atención y profesionalismo tanto en el tiempo de desarrollo de mi trabajo especial de grado, como en la vida profesional de las personas que ÉL NO RECONOCE COMO PROFESIONALES EN LAS CIENCIAS FISCALES?, ¿ESTA CALIFICADO REALMENTE ESTE FUNCIONARIO PARA REALIZAR ANALISIS SOBRE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS, Y MÁS AUN EMITIR CARTAS SOBRE DICHA INFORMACIÓN? ¿Tienen conocimiento de la responsabilidad legal que acarrea el brindar información FALSA, solicitada por medio del ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA? (...)".*

Del mismo modo, en el Escrito de fecha 21 de junio de 2023, la recurrente de igual modo formuló otras peticiones:

"(...)

1. *¿Los funcionarios a los que se le asigno mi caso están brindando la información solicitada bajo el principio de la buena fe, con la responsabilidad y respeto hacia su cargo y el de la institución de la que forman parte, según los principios de veracidad y transparencia?*

2. *¿Se pueda confiar en los datos enviados para el desarrollo de mi trabajo de investigación PROPUESTA DE FACILITACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS ACADÉMICOS*

---

[8] Numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: "***1.9. Principio de celeridad.*** *- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."*

DE LOS EGRESADOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA (ENAHP-IUT) DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN EL ÁMBITO ADUANERO Y TRIBUTARIO PERUANO al cual estoy optando como Especialista en Gestión de Aduanas y Comercio Exterior como lo prueba mi constancia de estudios adjuntada?

3. *¿Continuaran afirmando "Asimismo, el registro es un acto administrativo automático que consiste en la inscripción luego de la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD1 y sus modificatorias" Teniendo en cuenta que un proceso automatizado, acompañado de los avances tecnológicos y a la implementación de AI disminuyen los errores humanos, pudiendo ser estos sometidos a evaluación dentro del marco de la Responsabilidad Administrativa Funcional.*

De lo expuesto, se advierte que la recurrente a través de los Escritos de fecha 13 y 21 de junio de 2023 formuló nuevas peticiones; en ese sentido, es preciso señalar que este nuevo requerimiento difiere de las peticiones iniciales contenidas los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud.

Siendo ello así, es válido afirmar que la recurrente a través de los Escritos de fecha 13 y 21 de junio de 2023 está planteando nuevos requerimientos a la entidad, los cuales deberán ser atendidos dentro del marco normativo y/o procedimiento que corresponda, dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6[9] y 1.9[10] del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto[11] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02068-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de junio de 2023, de **STEFFANNY CRISEL COCK GALINDO,** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **STEFFANNY CRISEL COCK GALINDO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

---

[9] ***1.6. Principio de informalismo.-*** *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

[10] ***1.9. Principio de celeridad.-*** *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

[11] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

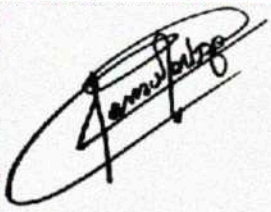

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

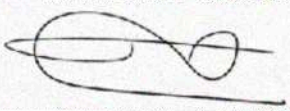

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb

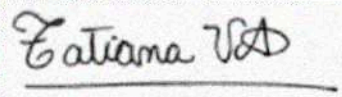

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal